REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2023 00570 00**
ACCIONANTE: **LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ**
DEMANDADO: **COMPENSAR EPS**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) y vencido el término legal concedido a la parte accionada, procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ** contra **COMPENSAR EPS.,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ promovió acción de tutela en contra de la **COMPENSAR EPS.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna. En consecuencia, solicita:

1. Se ampare mi derecho fundamental AL MINIMO VITAL, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y de esta manera se ordene a **COMPENSAR EPS** que, dentro de un plazo de 48 horas, realice los trámites necesarios tendientes a realizar el pago de mis incapacidades desde el mes de febrero de 2023, hasta la fecha y las que se llegasen a generar.

2. Se obligue en un término máximo de 48 horas **COMPENSAR EPS** al pago de las incapacidades que se llegasen a generar durante el trámite de la presente acción de tutela.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que

1. El día 4 de febrero de 2023 sufrí un accidente donde me rompí el antebrazo izquierdo, el nervio cubito y el nervio radial izquierdo.
2. Desde el día 4 de febrero de 2023 hasta el día 8 de febrero de 2023 me hospitalizaron y me realizaron una cirugía donde me instalaron un refuerzo en el brazo izquierdo y un girador en el codo.
3. Como consecuencia de la cirugía quedé con la mano caída, motivo por el cual debía mantener el brazo totalmente quieto por un mes.
4. Después de la cirugía debía asistir a revisiones para seguimiento e indicaciones para la evolución de mi brazo, asimismo como a terapias de rehabilitación, las cuales no fueron agendadas por la Eps Compensar sino hasta el mes de mayo junto con las terapias ocupacionales.
5. Al no recibir las revisiones y terapias por parte de la EPS COMPENSAR, debí recurrir a mis pocos ahorros con el fin de sufragar los gastos de un médico particular para realizar estos procedimientos ya que es de suma importancia mi recuperación para no tener secuelas más adelante y que sea de mayor gravedad la afectación que se me pueda causar en la movilidad de mi brazo.
6. A la fecha aún continuo con poco movimiento y poco rango de movilidad de mi brazo.
7. Mediante derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023 solicité a la EPS COMPENSAR el reconocimiento de las incapacidades causadas desde el mes de febrero.
8. Mediante respuesta emitida por la EPS COMPENSAR el pasado 18 de mayo de 2023, se me manifiesta que:

> *"...no es posible autorizar el reconocimiento económico solicitado ya que el aporte del mes de enero de 2023 periodo en el cual inicia la incapacidad se realizó el 06/03/2023 y de acuerdo a la norma, la fecha límite de pago era el 02/03/2023..."*

9. En este momento la EPS COMPENSAR no me ha reconocido el pago de las incapacidades número 3036358, 3036360, 3036361, 12862604 y 3049933.
10. Es importante mencionar que todos los meses he cancelado mi seguridad social.
11. En la actualidad llevo alrededor de 5 meses sin poder realizar mis labores ya que al encontrarme con poca movilidad en mi brazo y como consecuencia en mi mano, igualmente en estado de incapacidad no me es posible realizar mis actividades normales, entre esas trabajar, ya que para la actividad que ejerzo son necesarias mis manos y brazos, junto con su completa movilidad, debido a que si esfuerzo mi brazo puedo tener consecuencias negativas con la recuperación de la cirugía que me realizaron.
12. El único sustento que tendría para asumir mis gastos propios es mi trabajo, pero como mencioné anteriormente no he podido realizar mi labor, motivo por el cual es necesario el pago de las incapacidades antes relacionadas para sufragar mis gastos.
13. Ante la negativa del reconocimiento de los dineros referentes a las incapacidades causadas, se me encuentran vulnerando derechos fundamentales como el mínimo vital, vida digna, el derecho a la salud y a la seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, se recibió la siguiente contestación que se debe declarar la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que el hecho que originó la acción de tutela se encuentra superado aunado a ello manifestó que la acción de tutela no es el medio idóneo para estudiar las pretensiones incoadas al estar encaminadas las mismas al reconocimiento de una prestación económica la cual debe ser conocida por el juez natural.

Respecto de las vinculadas **ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y BODY SOUL CUERPO & ALMA SPA,** las mismas guardaron silencio a pesar de haberse realizado el tramite de notificación en debida forma

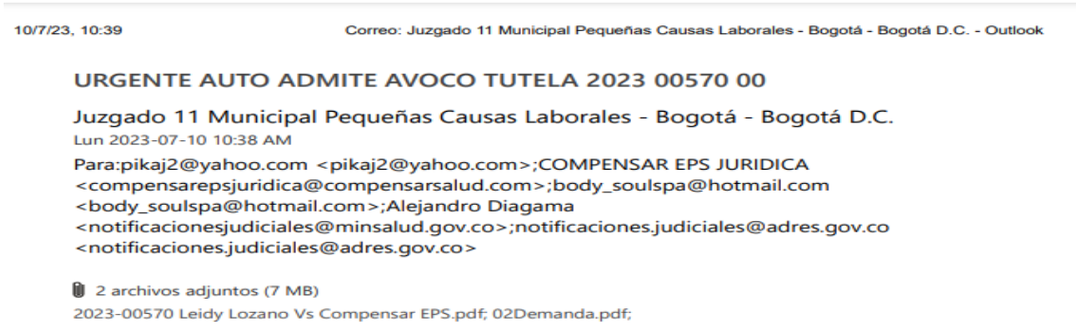
10/7/23, 10:39 Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO TUTELA 2023 00570 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 2023-07-10 10:38 AM
Para:pikaj2@yahoo.com <pikaj2@yahoo.com>;COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>;body_soulspa@hotmail.com <body_soulspa@hotmail.com>;Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)
2023-00570 Leidy Lozano Vs Compensar EPS.pdf; 02Demanda.pdf;

PROBLEMA JURIDICO

Revisado el escrito de tutela, y las contestaciones allegadas al trámite de marras corresponde a esta sede judicial determinar si ha operado el fenómeno de hecho superado, por el pago de las incapacidades de señora LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ, y si es procedente la acción de tutela para que se ordene el pago de incapacidades futuras.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

> *"(…)*
> ***3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas,***

> ***(artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:***
> ***"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:***
> ***i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;***
> ***ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y***
> ***iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26].***"

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

> *5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común*
> *De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada* ***auxilio económico***[1] *si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o* ***subsidio de incapacidad***[2] *si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*
> *i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.*[3]
> *ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.*
> *iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52*[4] *de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*[5]
> *… Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:*

Periodo	***Entidad obligada***	***Fuente normativa***
Día 1 a 2	*Empleador*	*Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013*
Día 3 a 180	*EPS*	*Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013*
Día 181 hasta un plazo de 540	*Fondo de Pensiones*	*Artículo 52 de la Ley 962 de 2005*

[1] Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.
[2] Decreto 2463 de 2001, artículo 23.
[3] El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.
[4] Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.
[5] Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

días		
Día 541 en adelante	***EPS[6]***	***Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015***

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común (…)" (T-200/17)

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"…que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada** o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". **En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***
En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(…)
***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado".** De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis…"*

CASO EN CONCRETO

Adentrándonos en el sub examine de las pruebas allegadas a la acción de tutela, se pudo establecer que la señora **LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ**, reclama el pago de las siguientes incapacidades.

[6] La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Tipo Incapacidad	No Incapacida	Fecha Radicación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cod DX	Descripción	Pro	Días Incap	Días Acum	Estado	Valor Incapacidad
ENFERMEDAD GRAL	3036358	20230313	20230204	20230208	S521	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO	NO	5	5	NO AUTORIZADO	$ 125,860
ENFERMEDAD GRAL	3036360	20230313	20230209	20230310	S521	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO	SI	30	35	NO AUTORIZADO	$ 1,258,600
ENFERMEDAD GRAL	3036361	20230313	20230311	20230409	S521	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO	SI	30	65	NO AUTORIZADO	$ 1,258,600
ENFERMEDAD GRAL	12862604	20230510	20230410	20230509	S521	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO	SI	30	95	NO AUTORIZADO	$ 1,258,600
ENFERMEDAD GRAL	3049933	20230511	20230510	20230608	S521	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO	SI	30	125	NO AUTORIZADO	$ 1,258,600
TOTAL											$ 5,160,260

Y de la respuesta que se recibió por parte de COMPENSAR EPS, tenemos, respecto de las incapacidades causadas entre el 6 de febrero al 9 de abril se encuentran pendientes de pago dejando como fecha máxima para ello el día 14 de julio de 2023; respecto de las incapacidades causadas del 10 de abril al 9 de mayo las mismas fueron reconocidas desde el 20 de mayo de 2023 y en cuanto a las generadas desde el 10 de mayo a 8 de junio las mimas no se han autorizado, bajo la causal pendiente compensación periodo del mes de junio.

Se colige de lo anterior, que en efecto ha operado el fenómeno de hechos superado respecto del pago de la mayoría de las incapacidades, contrario a lo que ocurre con la última incapacidad generada desde 10 de mayo al 8 de junio de 2023, encontrándose esta última en estado pendiente, toda vez que la accionada acredito el pago de las mismas,

Días Acumulados	Días Pagados	Estado	Causal de Rechazo SI	IBC	Valor Incapacidad	Valor Independiente
125	0	NO AUTORIZADO	PENDIENTE EL APORTE DEL MES DE JUNIO	$ 1,160,000	$ 1,160,000	$ 98,600
95	30	PAGADO		$ 1,160,000	$ 1,160,000	$ 98,600
65	0	AUTORIZADO		$ 1,160,000	$ 1,160,000	$ 98,600
35	0	AUTORIZADO		$ 1,160,000	$ 1,160,000	$ 98,600
5	0	AUTORIZADO		$ 1,160,000	$ 116,000	$ 9,860

Valor Total	Documento Empresa	Forma Pago	Tipo Cuenta	Numero Cuenta	Banco	Observación	Fecha Efectiva de Pago	Fecha Probable Pago	Fecha Probable Pago
$ 1,258,600	53166101	CONSIGNACION TRABAJADOR	AHORROS	20175783382	BANCOLOMBIA S.A.				
$ 1,258,600	53166101	CONSIGNACION TRABAJADOR	AHORROS	20175783382	BANCOLOMBIA S.A.		6/20/2023		
$ 1,258,600	53166101	CONSIGNACION TRABAJADOR	AHORROS	20175783382	BANCOLOMBIA S.A.			7/14/2023	
$ 1,258,600	53166101	CONSIGNACION TRABAJADOR	AHORROS	20175783382	BANCOLOMBIA S.A.			7/14/2023	
$ 125,860	53166101	CONSIGNACION TRABAJADOR	AHORROS	20175783382	BANCOLOMBIA S.A.			7/14/2023	

Ahora bien, es cierto que la acción de tutela no procede cuando hay pretensiones de carácter económico, sin embargo, corresponde al Juez constitucional determinar si por el no pago de la incapacidad se pone el inminente riego otros derechos fundamentales del actor.

Entonces conforme a lo expuesto anteriormente, el despacho encuentra que a la señora **LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ,** se le ha venido vulnerando su derecho al mínimo vital, por lo que es descabellado acoger los argumentos de las accionadas al indicar que no se satisface el requisito de la subsidiariedad, pues como lo ha indicado la activa a la fecha no trabaja, esta incapacitada, y no tiene otro ingreso económico que le permita suplir necesidades básicas, motivos por los

cuales para esta servidora si se abre paso la acción constitucional parcialmente, por lo que resultaría gravosa someterla a acudir a la justicia ordinaria, a reclamar el pago de la incapacidad que está pendiente de pago, es decir la generada desde el 10 de mayo hasta el 8 de junio de 2023 numero 3049933, además porque se puede inferir que las accionadas generaron el pago de las incapacidades anteriores solo hasta que fueron notificadas de la acción de tutela, **entonces para no hacer nugatorios los derechos de la activa se concederá la acción de tutela parcialmente y solo para que se realice el pago de la última incapacidad reclamada ;** pues sabido es que la justicia ordinaria tardará más tiempo en resolver y dirimir la controversia que se plantea.

A pesar que de que hay otros mecanismos para acceder a su reclamación recordaremos lo que ha desarrollado la corte constitucional mediante sentencia de tutela **T401 /2017**

> *" En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".*
> *Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades[7].*
> *10. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [8]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*
> *Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[9].*
> *Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez*

[7] Véanse, entre otras, sentencias T-968 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T.404 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.
[8] Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[9] Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

> *ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*
> *11.* ***La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (…) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia****"*[10]*.*
> ***Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".(*** Negrilla y subrayado puesto por el despacho)

Toda vez que competen económicamente al empleador los dos primeros días de incapacidad, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición *"[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general* ***y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente"***[11]***.***

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente[12].

El despacho resalta nuevamente que si bien es cierto la problemática aquí planteada debería ser resuelta en un primer momento por los jueces ordinarios, considera que con las pruebas arrimadas al expediente se encuentra suficientemente acreditada la **ocurrencia del perjuicio irremediable,** derivándose en la afectación del **mínimo vital** de la accionante, como quiera que la prestación reclamada constituye la única fuente de ingresos, por lo cual se hace procedente la intervención del juez constitucional, en aras de amparar los derechos fundamentales vulnerado, pues puede el trabajador incapacitado permanecer desprotegido al interior del Sistema de Seguridad Social, soportando además de la carga de tener que afrontar una enfermedad, la no posibilidad de recibir un ingreso, para su subsistencia.

Ahora bien, en otro giro esta servidora pone de presente a la accionante se está garantizando su derecho al mínimo vital, pero no es procedente su petición de ordenar el pago de incapacidades futuras a las que haya lugar, toda vez que en primera medida resulta ser un hecho futuro e incierto, y segundo lugar no se

[10] Sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[11] En el caso de enfermedad laboral o accidentes de trabajo, será la ARL quien reconocerá las incapacidades temporales desde el día siguiente al accidente. La norma citada aplica tanto para el sector público como el privado (parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).
[12] Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

puede garantizar que las mismas van a tener continuidad, o que llegaran solo hasta los 180 días, porque de excederse ese término estaría llamado a responder la AFP a la que se encuentre afilada, y dependiendo del origen de su enfermedad, y es por ello que resulta improcedente.

es por lo que se ordenará al **EPS COMPENSAR** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a **LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ** identificada con C.C. No 53166101, la incapacidad del 10 de mayo al 8 de junio de 2023 número 3049933, expedida por su médico tratante, tal como se expidió y como se determinaron en el presente proveído.

Al no existir responsabilidad alguna de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BODY SOUL & ALMA SPA,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al mínimo vital de **LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **EPS COMPENSAR** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a **LEIDY ESPERANZA LOZANO PEREZ** identificada con C.C. No 53166101, la incapacidad del 10 de mayo al 8 de junio de 2023 número 3049933, expedida por su médico tratante, tal como se expidió y como se determinaron en el presente proveído.

TERCERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO respecto del pago de las incapacidades 12662604, 3036361, 3036360 y 3036358, de conformidad con la parte motivada de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el pago de incapacidades futuras de conformidad a este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BODY SOUL & ALMA SPA.** De conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a las accionadas del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929e7d0de2f73010b1b75f362f942ea2cd0909817dec823024e6ea6d0f4a4d75
Documento generado en 17/07/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica